BIDA - Boletín Intercids de Derecho Animal

INTER CIDS Operadores Jurídicos por los Animales

Enero/Febrero 2020 · **G.1 BIDA. AOL-20-G1**

El abono de medidas cautelares con penas impuestas en sentencias por maltrato animal. Artículo 58 del Código penal

Carlos Moreno-Manzanaro. Abogado
INTERCIDS, Operadores Jurídicos por los Animales
equipotecnico@intercids.org

RESUMEN:

El artículo aborda el cumplimiento efectivo y problemáticas del abono de las medidas cautelares en las penas por maltrato animal impuestas en Sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el 58 del Código Penal.

A la hora de abordar un caso de maltrato animal, una de las primeras decisiones que debemos adoptar es determinar si la vía penal o la administrativa es la adecuada para perseguir al presunto responsable de los hechos y proteger a los animales implicados.

Si el caso en cuestión implica para el animal lesiones que menoscaben gravemente su salud, sometimiento a explotación sexual, se le hubiera causado la muerte, o fuera de los supuestos anteriores, hubiera recibido un trato cruel en espectáculos no autorizados, deberemos seguir los cauces del proceso penal para conseguir la efectiva protección del animal en peligro y el castigo a quien corresponda.

Sin ánimo de profundizar en cómo conseguir las diferentes medidas cautelares, pues no es objeto del presente artículo, una vez acordado el decomiso, incluso definitivo, de los animales, una de las medidas más importantes que debe imponerse es la inhabilitación cautelar de la persona investigada para tener animales, de forma que no solo se garantice la seguridad de los que se han conseguido decomisar, sino que también se consiga

proteger a los animales que podrían acabar en poder del acusado durante la tramitación del proceso penal[1].

Siguiendo este caso hipotético, de conseguirse una sentencia condenatoria, ésta podría imponer penas de hasta dieciocho meses de prisión y hasta cuatro años de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, además de las accesorias de aplicación.

Llegados a este punto, cabe preguntarse: ¿Qué efecto tiene sobre la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales, que cautelarmente ya fuera acordada una medida en ese sentido?

El artículo 58.1 del Código Penal establece que *"El tiempo de privación de libertad sufrido provisionalmente será abonado en su totalidad por el Juez o Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la pena o penas impuestas en la causa en que dicha privación fue acordada, …"*. Por su parte, el apartado 4 de ese mismo artículo recoge que la regla mencionada anteriormente es también de aplicación a las privaciones de derechos acordadas cautelarmente.

Ello quiere decir que una vez firme la sentencia, a la hora de ejecutar las penas impuestas, el tiempo que el penado estuvo inhabilitado cautelarmente para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales y la tenencia de los mismos, debería ser abonado para el cumplimiento de la pena definitiva impuesta.

En otras palabras: si el investigado ha estado un año y seis meses inhabilitado cautelarmente para el ejercicio, profesión, oficio o comercio que tenga que ver con animales y para la tenencia de los mismos y resulta ser condenado a una pena de inhabilitación especial en estos mismos términos por tiempo de tres años, únicamente le

[1] Cabe precisar, que como ha alertado la Coordinadora de Profesionales por la Prevención de Abusos (CoPPA) en su justificación y propuestas de enmiendas entregadas a las Corte Generales en 2015, durante la última reforma del Código Penal, la limitación de la inhabilitación a la tenencia y ejercicio de profesión u oficio resulta insuficiente porque deja fuera otras relaciones con los animales como la tenencia por terceras personas que conviven con el condenado, lo que puede dejar sin protección a muchos animales. La importancia de incluir la pena de inhabilitación para la convivencia con animales fue señalada y argumentada por CoPPA en sus aportaciones durante el proceso de tramitación parlamentaria de la reforma del Código penal, a partir de sus informes sobre la materia, con una propuesta de enmienda específica en ese sentido (González Lacabex & García Solé, CoPPA VMN18 diciembre 2014 y CoPPA D.MV86/15 enero 2015, Comisión de Justicia).

quedaría por cumplir otro año y seis meses de inhabilitación, sin perjuicio del resto de penas que recaigan en la condena.

Cuando somos parte en un procedimiento como el que estamos describiendo no debemos perder de vista que por el inhabilitado estén siendo cumplidas las medidas cautelares impuestas. Si éstas no son respetadas, y no es denunciado para la apertura del correspondiente procedimiento por quebrantamiento de medida cautelar del art. 468 CP, no se podrá acreditar este incumplimiento, de manera que no podremos impedir que el tiempo de cumplimiento presuntamente abonado hasta el dictado de la Sentencia se compense después en fase de ejecución.

Atendiendo a la especial idiosincrasia del animal en su posición de víctima, la situación de desprotección que genera la imposibilidad de aplicación real de la pena accesoria de inhabilitación en la totalidad del periodo impuesto, reduce la efectividad de la protección querida por el ordenamiento jurídico. De este modo, no podemos más que concluir que, asumida la acusación en un supuesto de maltrato animal, abandono o explotación sexual, reviste especial importancia mantener conocimiento sobre si la medida cautelar impuesta está siendo cumplida realmente, de manera que, en caso negativo, podamos accionar la segunda denuncia en virtud del art. 468 CP y evitar así un posterior abono de la pena de inhabilitación con un periodo anterior a la sentencia que realmente no se habrá llegado a abonar.

De todo lo anterior cabe concluir que al actuar en un procedimiento penal en defensa de los animales tenemos el deber no solo de promover la adopción de medidas cautelares eficaces para protegerlos, sino también de vigilar su cumplimiento, de lo contrario estaríamos permitiendo que las ya exiguas penas previstas en el Código Penal sean de facto inferiores.

Carlos Moreno-Manzanaro
Abogado
Miembro de INTERCIDS
equipotecnico@intercids.org

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad del autor o autora y pueden no coincidir con las de INTERCIDS o sus miembros.

©2020 INTERCIDS, Operadores Jurídicos por los Animales/BIDA. Todos los derechos reservados